



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM112/PES/MORENA/421/2021 DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

### ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.....	3
CONSIDERACIONES.....	6
A) COMPETENCIA.....	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	6
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.....	7
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. --	8
C) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	12
CASO CONCRETO.....	12
D) VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.....	23



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

MARCO JURÍDICO .....	23
D1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES. ....	35
E) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ....	12
F) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ....	15
G) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA. ....	44
H) EFECTOS. ....	48
I) MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ....	50
ACUERDO .....	51

**SUMARIO**

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** la medidas cautelar de manera **OFICIOSA** para el efecto de que la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez** elimine una liga electrónica por cuanto hace a la supuesta comisión de violación a las normas de propaganda electoral por contravenir el interés superior de la niñez e **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la **C. Belén del Roció Cruz Cancino**, Representante Propietaria del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Municipal 112 con cabecera en Moloacán, Veracruz, en contra de la **C. María**



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

**Elizabeth Guerrero Sánchez**, candidata del Partido Político Fuerza Por México por la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz; por presuntos actos anticipados de campaña.

### **ANTECEDENTES**

#### **DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

El día 04 de mayo del presente año, a las quince horas con diecinueve minutos, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Moloacán, Veracruz, escrito de denuncia signado por la **C. Belén del Rocío Cruz Cancino**, en calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Moloacán, Veracruz, en contra de la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, en su calidad de Precandidata a Presidenta Municipal de Moloacán, Veracruz, y al Partido Fuerza Por México por culpa in vigilando, por la presunta comisión de "**actos anticipados de campaña**", mismo que fue remitido y recibido el seis de mayo de dos mil veintiuno, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, en la Oficina de Partes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

#### **1. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

Por Acuerdo de 09 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM112/PES/MORENA/421/2021**. De igual forma,



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## 2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante Acuerdo de 09 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>1</sup> de este Organismo Público Local del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, a que certificara la existencia y contenido de ligas electrónicas aportadas por el quejoso en el citado escrito, con las que pretende probar las supuestas conductas ilícitas de la denunciada.

En fecha 22 de mayo, por medio del Oficio número OPLEV/OE/3077/2021, la Oficialía Técnica de Oficialía Electoral, remitió copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-638-2021, dando así cumplimiento al acuerdo de fecha 09 de mayo.

Mediante acuerdo de fecha 22 de mayo, se le requirió a la **Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE** en Veracruz, para que informara a esta secretaría el domicilio registrado de la C. María Elizabeth Guerrero Sánchez.

<sup>1</sup> En lo sucesivo UTOE.

<sup>2</sup> En adelante, OPLE Veracruz.



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

En fecha 27 de mayo la **Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE**, mediante oficio número **INE/VRFE-VER/1311/2021**, dio contestación al proveído de fecha 22 de mayo.

**3. ADMISIÓN PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante Acuerdo de fecha 02 de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

**4. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 02 de junio se formó el Cuademillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

Denuncias del OPLE Veracruz<sup>3</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicos formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### A) COMPETENCIA.

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues en el caso concreto se están denunciando hechos relacionados por supuestos "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**", en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

#### B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

Del escrito de denuncia del expediente **CC/SE/CM112/421/2021** se advierte que la **C. Belén del Rocío Cruz Cancino**, Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Moloacán, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"...Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes en contra de los denunciados y que estos se abstengan en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral..."*

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.**

De los escritos de denuncia, se desprenden las pruebas siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=806297703613929&set=a.109466163297090>  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=806330476943985&set=a.109705303273176>  
<https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

De la C. Ing. María Elizabeth Guerrero Sánchez en el perfil de María Elizabeth Guerrero Sánchez, candidata a la presidencia municipal de Moloacán, Veracruz. Estas pruebas se ofrecen con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de denuncia.

- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de denuncia.





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -  
En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de denuncia.

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el





**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la Imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES**.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

**NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>5</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### **C) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

#### **CASO CONCRETO.**

En el presente caso la **C. Belén del Roció Cruz Cancino**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Municipal de Moloacán, denuncia a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, por los presuntos **actos anticipados de campaña**.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

### **D) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

#### **Marco Jurídico**

<sup>5</sup> J.J. P. JJ. 21/96, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1996, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.





**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

**D1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

- a. <https://www.facebook.com/photo?fbid=806297703613929&set=a.109466163297090>
- b. <https://www.facebook.com/photo?fbid=806330476943985&set=a.109705303273176>
- c. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

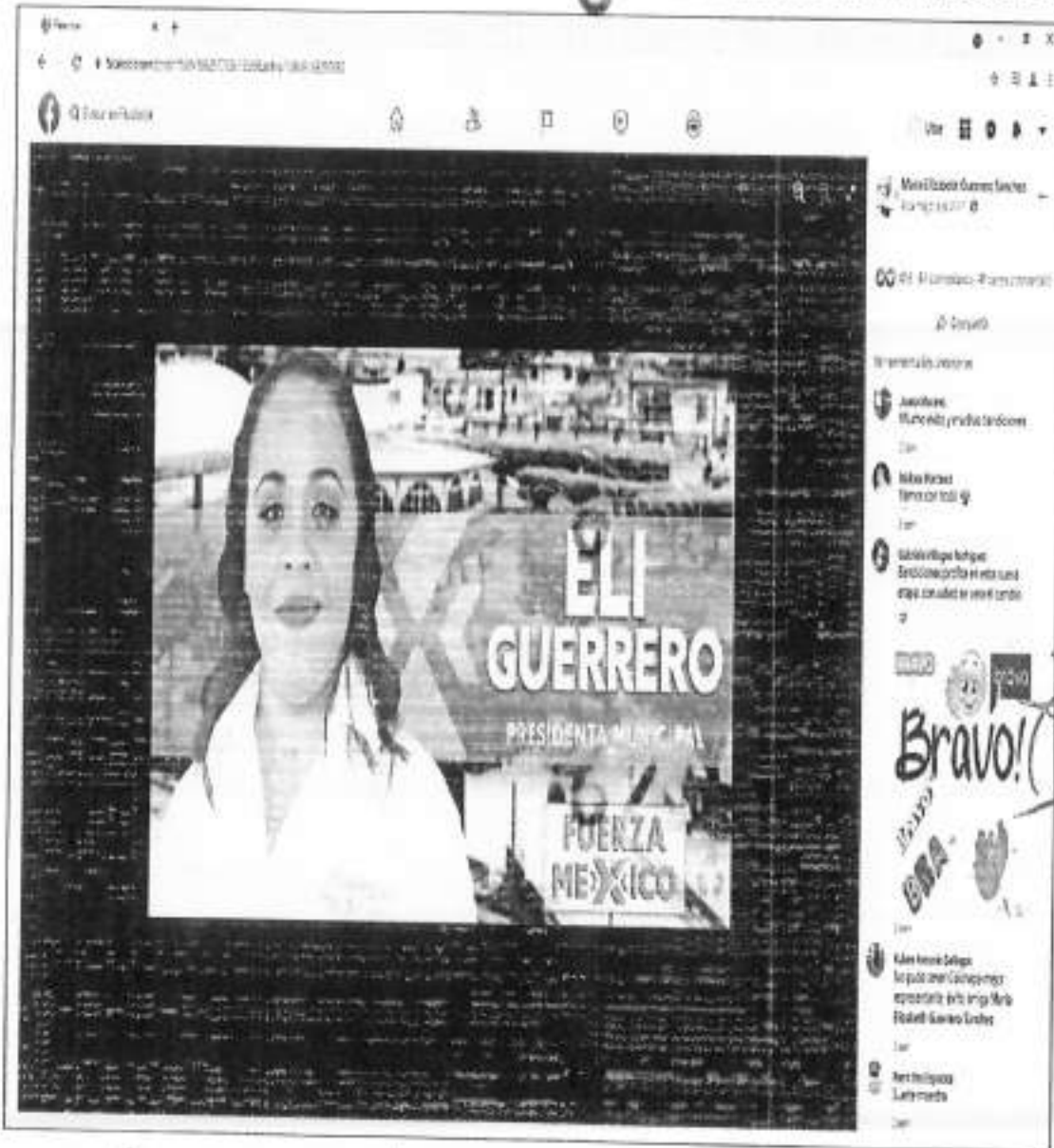
a. <https://www.facebook.com/photo?fbid=806297703613929&set=a.109466163297090>

me remite a una página de la red social Facebook en la que observo en la parte superior izquierda el ícono de Facebook, seguido del cuadro de búsqueda; en la parte superior central veo que hay las opciones de inicio, amigos, página, watch y grupos, en la parte superior derecha observo un círculo con fondo gris y un ícono de una persona dentro, junto del texto "Utoe", junto veo un círculo con nueve puntos adentro de manera cuadricular, que es el menú, al lado veo el ícono de Messenger, la campanita que es de notificaciones y por último un círculo con un triángulo adentro, referido a la cuenta; en la parte de abajo observo un perfil de una persona de sexo femenino junto del nombre de perfil "María Elizabeth Guerrero Sánchez" seguido de la fecha "4 de mayo a la 01:11"





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

b. <https://www.facebook.com/photo?fbid=806330476943985&set=a.109705303273176>

me remite a una página de la red social Facebook, en la cual observo la parte superior izquierda el icono de Facebook, seguido del cuadro de búsqueda; en la parte superior central veo que hay las opciones de inicio, amigos, pagina, watch y grupos, en la parte superior derecha observo un círculo con fondo gris y un icono de una persona dentro, junto del texto "U/tee", junto veo un círculo con nueve puntos adentro de manera cuadrícula, que es el menú, al lado veo el icono de Messenger, la campanita que es de notificaciones y por último un círculo con un triángulo adentro, referido a la cuenta; en la parte de abajo observo un perfil de una persona de sexo femenino junto del nombre de perfil "María Elizabeth Guerrero Sánchez" seguido de la fecha "4 de mayo a las 02:36"





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

C. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

"abajo observo un perfil de una persona de sexo femenino junto del nombre de perfil "María Elizabeth Guerrero Sánchez", debajo la fecha "4 de mayo a las 19:58"

"una persona de sexo femenino de tez morena, blusa morada con rayas negras la cual veo que tiene una mano sobre su estómago, las otras tres personas veo que son menores de edad por lo que procedo a cubrirles el rostro para salvaguardar su integridad"

"veo que hay varias macetas y junto una silla doblada, al lado veo una bicicleta y a un menor de edad, por lo que procedo a cubrirle el rostro para salvaguardar su integridad"

"veo un portón color blanco con barrotes verticales y horizontales, en la siguiente imagen observo a unos menores de edad sentados en una misma mesa ocupando computadoras, todos tienen una playera de color blanco con el cuello y las mangas azules, por lo cual procedo a cubrirles el rostro para salvaguardar su integridad"



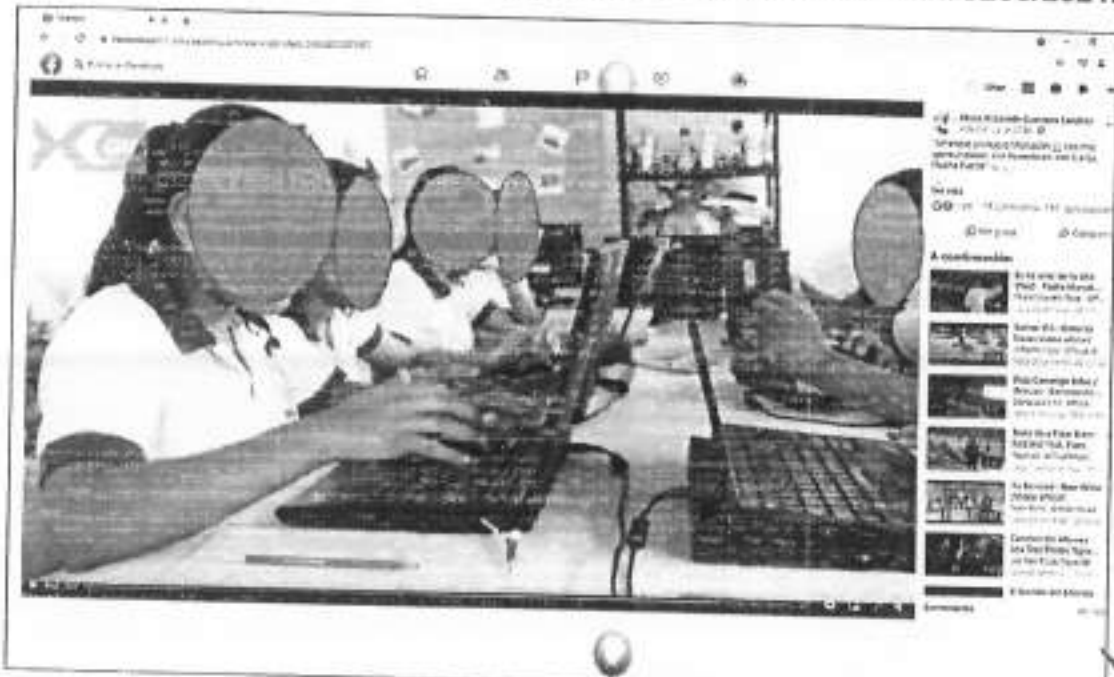


CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.



A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las ligas electrónicas enlistadas anteriormente, se advierte que presuntamente corresponden a publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, así como de las imágenes insertadas en el escrito de queja, mismas que fueron debidamente certificadas por la UTOE en las Acta AC-OPLEV-OE-638-2021, mediante la cual se advierte que la liga descritas en la tabla con anterioridad remiten a publicaciones de Facebook con nombre de perfil "María Elizabeth Guerrero Sánchez".



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

En consecuencia, del análisis realizado a las publicaciones de las ligas electrónicas referida previamente mismas *que se encuentra desahogadas*, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, del material probatorio de dichas publicaciones no se advierte que actualicen lo manifestado por la parte quejosa, toda vez que dichas publicaciones no se encuentran dentro del tiempo inadecuado para su difusión, toda vez que el periodo de campañas inicio el día 04 de mayo del dos mil veintiuno, pues de la certificación del acta AC-OPLEV-OE-638-2021, se puede advertir que dichas publicaciones fueron realizadas en tiempo y forma permitidos por la ley.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña.

- I. **Elemento Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y elemento que en la especie no se surte debido a que las publicaciones, como se advierte en el acta fueron realizadas el día 04 de mayo del 2021, es decir, están dentro de periodo de campañas.

Derivado de lo anterior, se advierte que en el caso concreto no se actualiza el elemento temporal, pues como se ha mencionado en las publicaciones denunciadas fueron realizadas dentro de los tiempos permitidos.





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

Asimismo, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos: personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos. Mismo razonamiento usó la Sala Superior en el asunto SUP-JE-35/2021.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a **la supuesta comisión de actos anticipados de campaña**. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**[El resaltado es propio]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b. del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar con relación a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, respecto a las siguientes ligas electrónicas:





**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

<https://www.facebook.com/photo?fbid=806297703613929&set=a.109466163297090>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=806330476943985&set=a.109705303273176>

<https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

**E) VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.**

**MARCO JURÍDICO**

El artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores de edad, tomando en cuenta su edad y madurez, las cuales



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

también se reconocen en los artículos 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , y 2, 3, 8, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño .

La Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

En ese tenor, el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).

Así, señala la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

- Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

- En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

- Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

Los artículos 12, de la CDN y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de las personas menores de edad conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

El numeral 16, de la CDN y los artículos 76, 77 y 78 de la LGDNNA, determinan que las personas menores de edad no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la LDDNNA, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno del Pacto Federal, exige la «garantía plena» de los derechos de niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la CADH, reconoce el derecho de las personas menores de edad a ciertas «medidas de protección».



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo noveno Constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1º, párrafo segundo, Constitucional, respecto de los derechos humanos en general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la CDN, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario también ha entendido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 18, 64, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 115, 116 y 117 de la LGDNNA.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, Constitucional, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, así como en el diverso expediente SUP-REP-143/2016, la Sala Superior del TEPJF estableció que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el **consentimiento por escrito** o cualquier otro medio, **de quienes ejerzan la patria potestad o tutela**, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la LGDNNA, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores de edad.





**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

De igual forma, en el ámbito local, el artículo 64 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afecta los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, ante ello, deben de adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del TEPJF en la sentencia recaída en el juicio SER-PSC-121/2015 refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores gozan de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguardia judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presenten en los casos que se analicen.



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

Conforme a lo señalado, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismos que establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para favorecer en todo momento el interés superior de la niñez.

Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- candidatos/as de coalición,
- candidatos/as independientes federales y locales,
- autoridades electorales federales y locales, y
- personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

También señala que las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales relacionados con **propaganda político-electoral**, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, al menos, con:

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
- El consentimiento pleno e idóneo **de papá y mamá**, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.

Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

**Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:**



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

**E1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL POR APARICIÓN DE MENORES.**

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, del escrito de queja se advierte que la representación del Partido Político MORENA denuncia un video publicado en la red social Facebook, en donde presuntamente aparece la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, pues de la certificación del acta **AC-OPLEV-OE-638-2021**, al certificar el video ates mencionado se advirtió la presencia de menores por lo que puede existir una violación a las normas de propaganda electoral así como también aparece el





**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

rostro de diversos menores de edad, donde presuntamente se advierten elementos en donde lleva a cabo violación a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores.

Así, la liga aportada por la parte quejosa fue certificada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-638-2021**, cuyo contenido se analiza a continuación.:

<https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

En esa tesitura esta Comisión de Quejas advierte que del enlace denunciado se desprende una un video que presuntamente corresponde a una publicación realizada en un perfil de Facebook denominado María Elizabeth Guerrero Sánchez, del cual el denunciante señala es de la titularidad de la ciudadana denunciada, esto derivado de lo certificado por la UTOE en el Acta **AC-OPLEV-OE-638-2021**.

Ahora bien, del contenido de dicha acta se advierte que de manera preliminar nos encontramos en presencia de propaganda político-electoral con aparición de menores, en la referida acta "dice:

"en la siguiente imagen observo a cuadro personas de diferentes sexos, dentro de un inmueble, una de ellas una persona de sexo femenino de tez morena, blusa morada con rayas negras la cual veo que tiene una mano sobre su estómago, las otras tres personas veo que son menores de edad por lo que procedo a cubrirles el rostro para salvaguardar su integridad"

**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

"en la siguiente imagen veo un inmueble de color verde, con varias macetas colgadas, enfrente y en la explanada que veo, de lado derecho veo que hay varias macetas y junto una silla doblada, al lado veo una bicicleta y a un menor de edad, por lo que proceso a cubrirle el rostro para salvaguardar su integridad"

"en la siguiente imagen observo a unos menores de edad sentados en una misma mesa ocupando computadoras, todos tienen una playera de color blanco con el cuello y las mangas azules, por lo cual procedo a cubrirles el rostro para salvaguardar su integridad"

*(Página 6-8 del acta de oficialía electora AC-OPLEV-OE-638-2021)*





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.



De esto, se advierten elementos suficientes para establecer en sede cautelar la probable violación a las normas de propaganda político electoral por aparición de menores. En primer lugar, se desprende que la publicación de estudio se advierte de un mensaje "Soy Eli Guerrero por amor a Moloacán, estoy preparada, para hacer de esta tierra un mejor lugar para todos", razón por la cual de manera preliminar se puede inferir que se está en presencia de propaganda político -electoral en este caso con la intención de convencer a los ciudadanos de dicho municipio de que la C. María Elizabeth Guerrero Sánchez, es la mejor opción para ser la candidata del partido Fuerza Por México a la Presidencia Municipal de Moloacán, Ver.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

Lo anterior, se enlaza con lo dispuesto en el numeral 3 de los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral** que señala lo siguiente:

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

(...)

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, **actos de precampaña o campaña** en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

**(Lo resaltado es propio)**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

(...)

II. **Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección.

(...)

En el caso particular, de manera preliminar, se observa que la publicación en donde aparece la imagen de los menores se trata de propaganda político-electoral.

A raíz de ello se requirió a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, los documentos necesarios para cubrir los requisitos precisados en los multicitados lineamientos los cuales deben tener los actores políticos para que dicha



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

publicación no vulnere el derecho a la protección de los datos personales de las y los menores tratándose de una publicación en materia política electoral.

En respuesta al requerimiento realizado sobre los documentos que acreditan la legal publicación del menor en la imagen, la denunciada únicamente aportó:

- I. El consentimiento expreso de quien dice ser el padre del menor, de que conoce el propósito, características, riesgos entre otros del contenido de la propaganda;
- II. La autorización expresa de quien dice ser el padre, para que la imagen, voz y/u otro dato del menor sean identificables en cualquier medio de difusión; y
- III. El aviso de privacidad de quien dice ser el padre del menor.
- IV. Las actas de nacimiento de algunos menores, así como la de los padres.

De lo anterior, se advierte que omite señalar los demás requisitos señalados en el Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, numeral 8, entre otros, los siguientes:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.





CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

4. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
5. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

En razón de lo anterior y en cumplimiento al interés superior del menor de manera preliminar, esta comisión puede advertir que, si bien aportó la documentación correspondiente al consentimiento expreso de quien dice ser el padre del menor en la cual manifiesta que conoce el propósito, características, riesgos entre otros del contenido de la propaganda; la autorización expresa de quien dice ser el padre, para que la imagen, voz y/u otro dato del menor sean identificables en cualquier medio de difusión, y el aviso de privacidad de quien dice ser el padre del menor.

Lo cierto es que dicha documentación no es presentada conforme lo establecido en los lineamientos, dado que en ellos se determina que dichos documentos deben emitirse por ambos padres, es decir por la mamá y el papá, o en su caso, justificar la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento no están colmados los requisitos que establece el mencionado lineamiento para



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

tener por satisfecho la protección de datos personales del menor que aparece en dicha publicación.

Con lo anterior, este Órgano Colegiado de forma preliminar, conforme a lo expuesto anteriormente, y analizando la publicación que presentó el denunciante, en donde se advierte de la presencia de menores, considera que ésta, se da de manera **directa**, toda vez que la aparición de los menores se dio en un ambiente planeado como parte de la propaganda político electoral, por lo que se advierte existe una intención de usar la imagen de los menores como elementos propagandísticos.

En consecuencia, es **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar de manera **OFICIOSA**, para el efecto de que la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, quien a decir del denunciante tiene calidad de Candidata a la Presidencia Municipal por Moloacán, Veracruz, **RETIRE** en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que corresponde a la siguiente **llegada** electrónica:

1. <https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro del referido enlace.

**F) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.**

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, quien a decir de la denunciante es candidata del Partido Político Fuerza Por México por la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz, pues de manera genérica solicita que se ordene a la denunciada ***se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral***, solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>7</sup>, en donde razonó lo siguiente:

*"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

*(...)*

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del causal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."*

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017<sup>8</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones

<sup>8</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-544253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-544253.pdf)



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.





**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. ...**

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.**

**[El resaltado es propio]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en lo que respecta a que la C. María Elizabeth Guerrero Sánchez, quien a decir del quejoso es candidata del Partido Político Fuerza Por México por la Presidencia Municipal de Moloacán, Veracruz, **se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

**G) EFECTOS.**



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la **C. Belén del Rocio Cruz Cancino**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político **MORENA** ante el Consejo Municipal del Moloacán, Veracruz en el expediente **CG/SE/CM112/PES/MORENA/421/2021** en los siguientes términos:

**PRIMERO. IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**SEGUNDO. PROCEDENTE de OFICIO** decretar la medida cautelar, para el efecto de que la **C. María Elizabeth Guerrero Sánchez**, mediante el perfil de Facebook "María Elizabeth Guerrero Sánchez", elimine en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que se encuentran en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

Lo que deberá informar en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra.



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

**TERCERO. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que la denunciada**, se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**H) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por la denunciante, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que la C. **María Elizabeth Guerrero Sánchez**, mediante el perfil de Facebook "María Elizabeth Guerrero Sánchez", elimine en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación que se encuentran en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/mariaelizabeth.guerrerosanchez/videos/806463830263983>

Lo que deberá informar en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra.

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en lo que respecta en lo



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

**que respecta a que la denunciada** se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE MOLOACÁN, DE MANERA PERSONAL A LA C. MARÍA ELIZABETH GUERRERO SÁNCHEZ Y PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**QUINTO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 02 de junio de dos mil veintiuno; en lo general de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



**CG/SE/CM112/CAMC/MORENA/266/2021.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS